JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
202600014091
06 OCT 2026
REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q26/658/07

Sr. Consejero de Sanidad
Envío electrónico, destino ud. / ofic.:
A02029281 / O00001120

ASUNTO: Sugerencia sobre la necesidad de corregir las dificultades técnicas y organizativas que impiden la entrega de la historia clínica dentro del plazo legal establecido

I.-ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución con fecha 26 de marzo de 2026 una queja, que quedó registrada con el número de expediente arriba indicado, en la que se exponía lo siguiente:

«PRIMERO — Fallecimiento neonatal en hospital público aragonés. Nos dirigimos al Justicia de Aragón para exponer una situación que consideramos de máxima gravedad en relación con nuestros derechos como pacientes y usuarios del sistema sanitario público aragonés. Nuestra hija … falleció durante su ingreso en el Hospital Universitario Miguel Servet de Zaragoza, dependiente del Servicio Aragonés de Salud (SALUD Aragón), como consecuencia de complicaciones surgidas en el proceso del parto. Desde entonces, venimos intentando obtener la historia clínica completa con el fin de comprender adecuadamente lo ocurrido y poder valorar, con asesoramiento técnico e independiente, si la actuación sanitaria dispensada fue correcta en todo momento y con arreglo a los protocolos y estándares de cuidado exigibles.

SEGUNDO.- Dos solicitudes formales y distintas presentadas y registradas.

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

Se han presentado formalmente ante el hospital dos solicitudes distintas e independientes de acceso a documentación clínica, cuyos contenidos son los siguientes:

- *Solicitud 1 — Historia clínica completa de la menor fallecida … : comprende la totalidad de la documentación clínica y asistencial generada desde el nacimiento de la menor hasta su fallecimiento en el mismo centro hospitalario. Se solicitan expresamente y en formato original o copia compulsada íntegra: todos los registros de monitorización fetal (cardiotocografía / CTG) realizados a la madre durante el trabajo de parto hasta el momento del nacimiento de la menor; el partograma completo; todas las pruebas diagnósticas, analíticas, exploraciones complementarias y estudios realizados a la menor desde su nacimiento; todos los registros de evolución clínica, hojas de enfermería, partes médicos y notas de evolución correspondientes al período de ingreso de la menor; el informe de fallecimiento; y cualesquiera otros documentos asistenciales generados en relación con la atención prestada a … .*

- *Solicitud 2 — Historia clínica completa del ingreso de la madre, Dña. …: comprende la totalidad de la documentación clínica y asistencial generada desde el ingreso hospitalario motivado por la rotura de membranas o de la bolsa amniótica hasta el alta de la madre, incluyendo en formato original o copia compulsada íntegra: todos los registros de monitorización fetal (cardiotocografía / CTG) realizados durante su ingreso en planta y durante el trabajo de parto; el partograma completo; todas las analíticas, pruebas diagnósticas y exploraciones complementarias; todos los registros de evolución clínica, hojas de enfermería y notas de evolución; los partes de guardia de cada turno médico; registros de las matronas y ginecólogas que atendieron el parto; los protocolos de actuación aplicados; y cualesquiera otros documentos asistenciales generados durante dicho ingreso.*

Ambas solicitudes fueron presentadas el 20 de febrero de 2026 y registradas con sello de entrada del propio centro, habiendo sido cumplimentadas en los formularios oficiales del hospital, los cuales recogen expresamente su fundamento legal en el artículo 18 de la Ley 41/2002 y en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD).

TERCERO — Incumplimiento del plazo legal. Han transcurrido 35 días naturales desde la presentación de las solicitudes —del 20 de febrero al 26 de marzo de 2026— sin que el centro haya procedido a la entrega de ninguna de las dos historias clínicas solicitadas. Dicho plazo supera el máximo de un mes legalmente establecido conforme a la interpretación conjunta de la Ley 41/2002, el Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018 (LOPDGDD),

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

bloque normativo aplicable en materia de acceso a documentación clínica y datos de salud. No se ha recibido comunicación alguna de prórroga ni justificación motivada de la demora.

CUARTO — Segunda reclamación sin respuesta. Con fecha 20 de marzo de 2026, los comparecientes reiteraron formalmente la solicitud ante el Servicio de Atención al Paciente del mismo centro. A la fecha de presentación de esta queja, 26 de marzo de 2026, no se ha recibido ni la documentación requerida ni respuesta motivada alguna por parte del hospital, habiendo transcurrido ya 35 días naturales desde la primera solicitud y 6 días desde la segunda.

QUINTO — Información facilitada al ciudadano contraria al ordenamiento jurídico vigente. El personal del Servicio de Atención al Paciente comunicó verbalmente a los comparecientes que el centro hospitalario que disponen de un plazo de tres meses para proceder a la entrega de la historia clínica. Dicha afirmación carece de cualquier respaldo en el ordenamiento jurídico vigente. Más allá del mero incumplimiento del plazo legal, esta información errónea ha causado un perjuicio directo a los comparecientes al inducirles a confiar en que la documentación les sería facilitada dentro de ese supuesto plazo, privándoles así de ejercitar en tiempo y forma las acciones de tutela de sus derechos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición.

Dicha conducta resulta incompatible con los principios de buena administración, transparencia y confianza legítima del ciudadano frente a la Administración pública.

SEXTO — Situación de grave indefensión y urgencia en la preservación de la documentación. La falta de entrega de la historia clínica tras 35 días naturales, en el contexto de un fallecimiento neonatal producido en un hospital público, genera una situación de grave e irreparable indefensión para los comparecientes. Sin dicha documentación, resulta materialmente imposible conocer con exactitud la secuencia de la atención prestada, recabar informes periciales independientes ni determinar si la actuación sanitaria se ajustó a los protocolos y estándares de cuidado exigibles. La naturaleza del caso — fallecimiento de una recién nacida durante su ingreso — hace que la documentación clínica solicitada tenga un valor singular e insustituible: constituye el único registro objetivo de lo ocurrido desde el inicio del proceso del parto hasta el fallecimiento de la menor. Los comparecientes manifiestan expresamente su legítimo interés en que toda la documentación clínica original sea preservada en su integridad y en su estado actual, dado que es la base imprescindible de cualquier valoración técnica o actuación jurídica posterior que pudieran ejercer en defensa de sus derechos. El transcurso del tiempo sin entrega de la documentación incrementa objetivamente

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

el riesgo de que dicha información resulte incompleta, extraviada o inaccesible, con el consiguiente perjuicio irreparable para los titulares del derecho de acceso.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. *El artículo 18 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, reconoce el derecho de acceso a la historia clínica y obliga a los centros sanitarios a garantizar dicho acceso de forma efectiva y sin dilaciones injustificadas.*

II. *El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo (RGPD) reconoce el derecho de acceso del interesado a sus datos personales. El artículo 12.3 del RGPD establece la obligación del responsable del tratamiento de atender la solicitud sin dilación indebida y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde su recepción. La prórroga de dicho plazo por dos meses adicionales solo es admisible en casos de especial complejidad o cuando el número de solicitudes sea elevado, debiendo el responsable comunicarlo expresamente al interesado en el plazo de un mes indicando los motivos. Ninguna de estas circunstancias ha concurrido ni ha sido comunicada en el presente caso.*

III. *El artículo 13 y concordantes de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD) desarrolla el derecho de acceso a datos personales de salud en el ámbito del ordenamiento jurídico español, en coherencia con el RGPD, siendo los datos de salud datos especialmente protegidos conforme al artículo 9 del RGPD.*

IV. *El artículo 9 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, atribuye a esta institución la supervisión de la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de los organismos públicos vinculados a ella, entre los que se encuentra el Servicio Aragonés de Salud (SALUD Aragón) y los centros hospitalarios de su dependencia.*

V. *Los principios de buena administración, transparencia y confianza legítima del ciudadano, reconocidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exigen que la Administración actúe con diligencia, facilitando información veraz y actuando dentro de los plazos legalmente previstos. La conducta del hospital objeto de esta queja vulnera dichos principios de manera flagrante.*

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

VI. El retraso injustificado y reiterado en la entrega de la historia clínica de una menor fallecida en un hospital público, la ausencia de cualquier respuesta motivada y la comunicación de información errónea sobre los plazos legales constituyen, en su conjunto, una disfunción administrativa de especial gravedad en el funcionamiento del servicio público sanitario aragonés, plenamente susceptible de supervisión y corrección por esta institución conforme a su función estatutaria.»

Y se solicitaba de esta Institución, en síntesis: la tramitación preferente y urgente de la queja; que se requiriera al Hospital Universitario Miguel Servet y al Servicio Aragonés de Salud la justificación documental de la demora y de la base normativa del supuesto plazo de tres meses; que se instara la entrega íntegra e inmediata de ambas historias clínicas; que se instara la conservación íntegra de toda la documentación clínica original relacionada con el proceso del parto y el fallecimiento neonatal; y que se emitiera una resolución orientada a evitar la reiteración de situaciones análogas en los centros hospitalarios públicos de la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión y dirigir, con fecha 6 de abril de 2026, petición de información al Departamento de Sanidad con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

TERCERO. Con posterioridad a la petición de información enviada al Departamento de Sanidad, los interesados presentaron ante esta Institución, con fecha 18 de mayo de 2026, un escrito de ampliación de los motivos de queja, en el que se exponía lo siguiente:

«El 20 de febrero de 2026 -veinticuatro horas después de perder a nuestra hija- presentamos formalmente la solicitud de acceso a su historia clínica y a la de su madre. Lo hicimos porque somos sus padres y porque la ley nos ampara en ese derecho. Lo hicimos porque necesitábamos entender qué había ocurrido con Alana.

Treinta y nueve días después, no habíamos recibido nada. Ni la documentación. Ni una llamada. Ni un escrito. Ni un acuse de recibo. Tuvimos que ser nosotros quienes reclamáramos, porque nadie del HUMS había considerado oportuno comunicarnos absolutamente nada desde el día del fallecimiento de nuestra hija.

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

Cuando por fin recibimos respuesta -el 13 de abril de 2026, casi dos meses después- no era ni la historia clínica ni una disculpa. Era una carta de dos funcionarias del hospital explicándonos que tardaron treinta y nueve días porque su sistema informático es muy lento. Y haciéndolo, además, con una serenidad institucional que nos resulta difícil de comprender en el contexto de lo que estamos viviendo.

Eso es lo que ha motivado este escrito de ampliación. Porque esa respuesta no es aceptable. No lo es jurídicamente. Y no lo es humanamente.

I. HECHO NUEVO — LA CARTA DEL HUMS DE 13 DE ABRIL DE 2026

Con fecha 13 de abril de 2026, hemos recibido un escrito firmado por la Gerente del Sector Zaragoza 2, y por el Jefe del Servicio de Información y Atención al Usuario del HUMS. Dicho escrito se adjunta como documento acreditativo al presente escrito.

El hospital reconoce en ese documento los siguientes hechos:

- *La solicitud fue presentada el 20 de febrero de 2026.*
- *Hubo que presentar una reclamación el 24 de marzo de 2026 por la falta de respuesta.*
- *La documentación fue entregada el 31 de marzo de 2026, treinta y nueve días después de la solicitud.*

El propio hospital ha aportado, con su firma, la prueba de su propio incumplimiento.

II. UNA CIRCUNSTANCIA QUE LLAMA PODEROSAMENTE NUESTRAATENCIÓN

En la comunicación que esta Institución nos ha enviado hoy, 15 de mayo de 2026, se nos informa de que se pidió información al Departamento de Sanidad el 6 de abril de 2026 solicitando informe sobre nuestra queja, y que a la fecha de hoy, cuarenta días después, el Departamento de Sanidad no ha respondido a esa solicitud, siendo necesario un segundo requerimiento.

Esta circunstancia tiene una relevancia que no podemos dejar de señalar.

La carta que el HUMS nos envió el 13 de abril de 2026 fue emitida exactamente siete días después de que se dirigiera al Departamento de

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

Sanidad el 6 de abril. Conocemos suficientemente el funcionamiento de la administración sanitaria aragonesa como para saber que los ciudadanos ordinarios, en el ejercicio de sus derechos, raramente reciben respuesta institucional en siete días. En nuestro propio caso tardaron treinta y nueve días en entregarnos la historia clínica y nunca nos comunicaron prórroga alguna.

Nos resulta, cuanto menos, llamativo que el HUMS nos respondiera en siete días desde el requerimiento de información pero que, en cambio, lleve más de cuarenta días sin responder . Esta asimetría — que el hospital responda rápidamente a los ciudadanos cuando hay presión institucional pero ignore durante semanas al órgano que los supervisa — es, en sí misma, una anomalía institucional que merece atención.

No afirmamos con certeza que la carta del HUMS de 13 de abril fuera una reacción al requerimiento . Pero sí señalamos que la coincidencia temporal es significativa y que, si así fuera, el hospital habría respondido al ciudadano afectado antes que a la institución encargada de supervisarle — lo que revelaría una jerarquía de prioridades institucionales preocupante.

III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESPUESTA DEL HUMS — TRES INCUMPLIMIENTOS EN UN SOLO DOCUMENTO

Incumplimiento primero — Vulneración del artículo 12.3 del RGPD.

El artículo 12.3 del Reglamento General de Protección de Datos establece:

> *«El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud.»*

El plazo de un mes desde la solicitud del 20 de febrero de 2026 venció el 20 de marzo de 2026. La entrega se produjo el 31 de marzo de 2026: once días después del vencimiento legal. El propio hospital lo reconoce por escrito. No hay interpretación posible. Hubo incumplimiento.

Incumplimiento segundo — Ausencia total de notificación de prórroga.

El mismo artículo 12.3 del RGPD establece que la prórroga del plazo hasta tres meses solo es válida si el responsable informa al interesado dentro del plazo de un mes desde la solicitud, indicando los motivos de la dilación.

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

No recibimos notificación de prórroga alguna antes del 20 de marzo de 2026. La carta del HUMS de 13 de abril de 2026 no menciona en ningún momento haber enviado dicha notificación. El hecho de que fuéramos nosotros quienes tuviéramos que reclamar el 24 de marzo — cuatro días después del vencimiento del plazo — demuestra de forma indiscutible que a esa fecha no habíamos recibido comunicación alguna del hospital.

Sin notificación de prórroga dentro del primer mes, la ampliación del plazo no existe jurídicamente. El RGPD no admite excepciones en este punto.

Incumplimiento tercero — Vulneración del principio de responsabilidad proactiva del artículo 5.2 y del artículo 24 del RGPD.

La carta del HUMS justifica la demora alegando que la implantación de la Historia Clínica Electrónica de Aragón «quintuplica» el tiempo de extracción de datos. Esta justificación es jurídicamente inadmisible.

El artículo 5.2 del RGPD establece el principio de responsabilidad proactiva: el responsable del tratamiento debe garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y poder demostrarlo. El artículo 24 del RGPD obliga al responsable a adoptar medidas técnicas y organizativas apropiadas antes de que se produzcan los problemas. El HUMS conocía que su sistema informático generaba estos retrasos — lo menciona como una realidad consolidada — y no adoptó las medidas necesarias para cumplir con los plazos legales. Eso no exonera al hospital. Lo hace más responsable.

Los problemas técnicos propios de la administración no pueden trasladarse al ciudadano como causa de incumplimiento de sus derechos fundamentales. Si ese principio se acepta, el derecho de acceso a la historia clínica queda vacío de contenido cada vez que un hospital decida que su sistema informático es complicado.

IV. LO QUE NOS RESULTA INACEPTABLE MÁS ALLÁ DE LO JURÍDICO

Queremos expresar, con el máximo respeto, algo que va más allá de los argumentos jurídicos.

Nuestra hija murió el 19 de febrero de 2026. El 20 de febrero — al día siguiente — pedimos su historia clínica. Tardaron treinta y nueve días en dárnosla. Nadie nos avisó en ningún momento. Nadie nos explicó el retraso.

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

Nadie llamó. Nadie escribió. Tuvimos que reclamar nosotros mismos, como si el hospital no supiera que existíamos.

Y cuando finalmente recibimos respuesta, el hospital nos explicó que es por culpa de su sistema informático. Y lo hizo con una carta institucional, correctamente redactada, sin ninguna disculpa, sin ningún reconocimiento del impacto que ese retraso tuvo en nosotros, como si lo ocurrido fuera una mera incidencia administrativa de trámite.

Nosotros no somos un número de expediente. Somos los padres de Alana. Y la documentación que pedimos no es un trámite burocrático. Es el único registro de lo que le pasó a nuestra hija durante su único día de vida.

Sentimos que el sistema nos da la vuelta una y otra vez. Que quien debería responder a nosotros tarda treinta y nueve días y luego nos explica que es por el ordenador. Que quien debería responder al supervisor lleva más de cuarenta días sin contestar. Y que nosotros, mientras tanto, seguimos esperando que alguien nos dé las respuestas que nuestra hija merece.

En dicho escrito de ampliación se citaba como normativa infringida la señalada en la queja inicial, a la que se añadía el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Aragón (derecho a una buena administración), y se solicitaba de esta Institución, en síntesis: que se incorporase el escrito al expediente; que se requiriese al Hospital la acreditación documental de si notificó la prórroga del plazo antes del 20 de marzo de 2026; que se recabase información sobre el número de pacientes afectados por demoras derivadas de la implantación de la Historia Clínica Electrónica de Aragón y sobre las medidas correctoras adoptadas; que se instase a la Inspección Sanitaria la investigación de posibles incumplimientos sistemáticos del plazo legal; que se declarase que la respuesta del Hospital de 13 de abril de 2026 no satisface las exigencias del artículo 12.3 del RGPD y del artículo 18 de la Ley 41/2002; y que se instase al Gobierno de Aragón y al Servicio Aragonés de Salud la adopción urgente de las medidas organizativas necesarias para garantizar el cumplimiento de los plazos legales de acceso a la historia clínica, con especial atención a los supuestos de fallecimiento de pacientes.

Y se adjuntaba como documento número 1 el escrito del HUMS de fecha 13 de abril de 2026, del Servicio de Información y Atención al Usuario.

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

CUARTO.- En la carta de fecha 13 de abril de 2026, remitida conjuntamente por la Gerencia del Sector Zaragoza 2 y por el Servicio de Información y Atención al Usuario del Hospital Universitario Miguel Servet, se daban a los interesados las siguientes explicaciones:

«Estimada Sra.:

Nos ponemos en contacto con usted tras haber realizado una revisión de su escrito de referencia, presentado por (...) motivado por la demora en dar el acceso a su Historia Clínica solicitado por primera vez el 20 de febrero de 2026 y reclamada el 24 de marzo de 2026 desde nuestro Servicio de información y Atención al Usuario.

Ante todo, deseamos expresarle nuestras más sinceras condolencias por la pérdida sufrida. Somos conscientes del profundo impacto emocional que esta situación conlleva y comprendemos la importancia que tiene para usted contar con toda la información clínica vinculada a dicho acontecimiento.

Una vez puesto su escrito en conocimiento del Jefe de Servicio del Servicio de Archivos y Documentación Clínica nos ha remitido esta contestación: "En relación a su solicitud, es importante destacar que, desde la implantación de la Historia Clínica Electrónica de Aragón, la extracción de datos es mucho más laboriosa, quintuplicándose, al menos el tiempo necesario para dar servicio al Derecho de Acceso.

Es de recordar que el plazo para responder a un derecho de acceso es 1 mes, pudiendo ampliarse a 3 meses según la reunión mantenida con el Centro de Gestión integrada de Proyectos Corporativos del Salud, el 18 de marzo de 2024, recogido también en el Reglamento Europeo de Protección de Datos en el artículo 15 y en la Ley 3/2018 en el artículo 13. "

Asimismo, una vez consultados nuestros registros Informáticos hemos podido comprobar que su documentación le fue entregada el 31 de marzo de 2026.

Quedamos a su disposición si necesita nuestro apoyo en alguna otra ocasión.

Atentamente»

QUINTO.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento de petición de información, por el Departamento de Sanidad se nos informó lo siguiente:

«INFORME A LA JUSTICIA DE ARAGÓN DEL EXPEDIENTE Q26/658/07 RELATIVO A SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE DEMORA EN DAR CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN PRESENTADA

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

En relación con la solicitud de información remitida por La Justicia de Aragón en el expediente arriba referenciado, se informa lo siguiente.

Con fecha 20 de febrero de 2026 se solicitó por D. … en el Servicio de Información y Atención al Usuario del Hospital, la copia completa de la historia clínica de la menor fallecida …. Se informa que la copia de la historia clínica se recibió en dicho Servicio, desde la Unidad de Documentación Clínica y Archivos, con fecha 26 de marzo de 2026 y posteriormente fue entregada, de manera presencial, a D. … (padre de la menor), el día 31 de marzo de 2026.

A su vez, con fecha 20 de febrero de 2026 se solicitó por D. … en el Servicio de Información y Atención al Usuario del Hospital, la copia completa de la historia clínica de Dª …. Se informa que la copia de la historia clínica se recibió en dicho Servicio, desde la Unidad de Documentación Clínica y Archivos, con fecha 26 de marzo de 2026 y posteriormente fue entregada, de manera presencial, a D. … (padre de la menor), el día 31 de marzo de 2026.

Por lo anteriormente mencionado, se constata que la tramitación de las solicitudes de acceso a la historia clínica de los pacientes mencionados, desde la solicitud hasta su entrega al interesado, de manera presencial, se prolongó durante 25 hábiles.

El artículo 15 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica es la norma que, por razón de la materia y especialidad, reconoce el derecho de acceso a la historia clínica en los siguientes términos:

"*1. El paciente tiene derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos." En cuanto al ejercicio del derecho de acceso, los usuarios o pacientes, o sus representantes, debidamente acreditados, tienen derecho a solicitar el acceso a la documentación que constituye su historia clínica. El acceso abarca tanto a la documentación electrónica como a la documentación en papel.*

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

El derecho de acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercitarse en perjuicio del derecho de terceras personas, a la confidencialidad de los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales participantes en su elaboración, los cuales pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas.

Igualmente, conviene mencionar que los centros sanitarios y los facultativos de ejercicio individual sólo facilitarán el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos a las personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho, salvo que el fallecido lo hubiese prohibido expresamente y así se acredite. En cualquier caso, el acceso de un tercero a la historia clínica motivado por un riesgo para su salud se limitará a los datos pertinentes. No se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido ni a las anotaciones subjetivas de los profesionales, ni que perjudique a terceros.

Por tanto, se puede ejercer el derecho de acceso a los datos de la historia clínica dirigiéndose al responsable del tratamiento, que se debe de facilitar en el plazo de un mes, aunque se puede ampliar el plazo (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)»

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De la documentación obrante en el expediente, en particular, de la contestación remitida por el Departamento de Sanidad a esta Institución, y de la carta de fecha 13 de abril de 2026, suscrita por la Gerente del Sector Zaragoza 2 y el Jefe del Servicio de Información y Atención al Usuario, resultarían acreditados los siguientes hechos:

1. Las dos solicitudes de acceso la historia clínica de la menor fallecida y a la historia clínica del ingreso de la madre fueron presentadas y registradas el 20 de febrero de 2026, en los formularios oficiales del Hospital Miguel Servet, y se invocaba expresamente el artículo 18 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

documentación clínica, y el artículo 15 del Reglamento Europeo de Protección de Datos.

2. Las copias de ambas historias clínicas fueron recibidas por el Servicio de Información y Atención al Usuario, desde la Unidad de Documentación Clínica y Archivos, el 26 de marzo de 2026, y fueron entregadas a los interesados el 31 de marzo de 2026, esto es, treinta y nueve días después de la solicitud.

3. No consta que se notificara a los interesados, dentro del primer mes, prórroga alguna del plazo para entregar la información solicitada con indicación de sus motivos.

4. Los interesados hubieron de reiterar con fecha 20 de marzo de 2026 su solicitud mediante reclamación ante el Servicio de Atención al Paciente

5. La demora en la entrega de la documentación solicitada se justifica, según la carta de fecha 13 de abril de 2026 antes transcrita de la Gerencia del Sector 2 y del Servicio de Información y Atención al Usuario, en que la implantación de la Historia Clínica Electrónica de Aragón «quintuplica» los tiempos de extracción de datos.

De los precedentes hechos cabe extraer la conclusión de que el motivo por el que la Administración sanitaria no cumplió su obligación de entregar en plazo las historias clínicas solicitadas es la implantación de la Historia Clínica Electrónica de Aragón, que conlleva, según la propia Administración, una extracción de datos mucho más laboriosa. Por ello, la presente Sugerencia versará sobre el deber que, a juicio de esta Institución, incumbe a la Administración sanitaria de corregir las dificultades técnicas y organizativas que impiden la entrega de la historia clínica de un paciente dentro del plazo legal.

SEGUNDA.- El artículo 12.3 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos), ordena facilitar la información relativa al ejercicio del derecho de acceso en los siguientes términos:

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

«El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.»

De la norma transcrita se desprende que el plazo para atender la solicitud de acceso es de un mes desde su recepción, y que la prórroga, por dos meses adicionales, en atención a la complejidad o al número de solicitudes, solo despliega efectos si se comunica al interesado, de forma motivada, dentro de ese primer mes. En el presente supuesto, ni la documentación se entregó dentro del plazo, ni consta notificación de prórroga alguna.

En el mismo sentido, el artículo 18 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, regula el derecho de acceso a la historia clínica en los siguientes términos:

«1. El paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos.

2. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica puede ejercersetambién por representación debidamente acreditada.

3. El derecho al acceso del paciente a la documentación de la historiaclínica no puede ejercitarse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales participantes en su elaboración, los cuales pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas.

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

> *4. Los centros sanitarios y los facultativos de ejercicio individual sólo facilitarán el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos a las personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho, salvo que el fallecido lo hubiese prohibido expresamente y así se acredite. En cualquier caso, el acceso de un tercero a la historia clínica motivado por un riesgo para su salud se limitará a los datos pertinentes. No se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido ni a las anotaciones subjetivas de los profesionales, ni que perjudique a terceros.»*

Esta última norma, además de reconocer el derecho de acceso del paciente a su historia clínica, extensible, en los términos de su apartado 4 a las personas vinculadas al paciente fallecido, ordena a los centros sanitarios regular el procedimiento que garantice la observancia efectiva de dicho derecho.

Asimismo, el artículo 4.1.l) de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, reconoce el derecho del paciente *«a recibir información adecuada y comprensible sobre su proceso asistencial, incluyendo el diagnóstico, el pronóstico, así como los riesgos, beneficios y alternativas de tratamiento, a la confidencialidad de los datos referentes a su salud y al acceso a la historia clínica en los términos previstos en el Título III de la presente Ley»*.

En aplicación de las normas transcritas, la Administración sanitaria aragonesa debería articular un sistema de gestión que permitiera atender las solicitudes de acceso a la historia clínica dentro del plazo de un mes legalmente establecido.

TERCERA.- El artículo 103.1 de la Constitución sujeta a la Administración a los principios de eficacia y de servicio objetivo a los intereses generales, y el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, le impone actuar conforme a los principios de servicio efectivo a los ciudadanos, eficacia, eficiencia, buena fe, claridad y proximidad a los ciudadanos. Igualmente, la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, ordena en su artículo 3.2 que la Administración pública respete en su actuación los principios de servicio efectivo a la ciudadanía y de eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

Sentando lo anterior, es verdad que la Administración ha justificado la demora, exponiendo que la implantación de la Historia Clínica Electrónica de Aragón «quintuplica» los tiempos de extracción de datos.

Sin embargo, se trata de circunstancias internas de la organización administrativa cuyas consecuencias no deben trasladarse al ciudadano titular del derecho. Precisamente, la incorporación de medios electrónicos a la actividad administrativa tiene por finalidad mejorar el servicio que se presta a los ciudadanos, de manera que, precisamente, la implantación de la Historia Clínica Electrónica debería favorecer el cumplimiento de los plazos del derecho de acceso a la documentación por parte de los interesados.

Estas consideraciones cobran especial intensidad en supuestos como el presente, en el que la solicitud de acceso la formulan los padres de una recién nacida fallecida durante su ingreso hospitalario. En tales casos, la documentación clínica constituye el único registro objetivo de lo ocurrido y la base imprescindible de cualquier valoración técnica o actuación posterior en defensa de los derechos de los padres, por lo que la diligencia exigible a la Administración en su entrega, y la sensibilidad en el trato dispensado a los solicitantes, ha de ser máxima.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Sanidad la siguiente SUGERENCIA:

Que por los Servicios competentes se valore adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias en orden a garantizar que la solicitudes de acceso a la historia clínica formuladas por los pacientes, se atiendan dentro del plazo legal de un mes previsto en el artículo 12.3 del Reglamento (UE) 2016/679, sin que las dificultades técnicas derivadas de la implantación de la Historia Clínica Electrónica de Aragón puedan trasladarse a los ciudadanos como causa de demora; y que, cuando excepcionalmente resulte necesaria una prórroga, ésta se notifique al interesado de forma expresa y motivada dentro del primer mes desde la recepción de la solicitud.

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 14 de septiembre de 2026



Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es